

ACUERDO
ENTRE EL REINO DE ESPAÑA
Y LA REPÚBLICA DE GAMBIA
PARA LA PROMOCIÓN
Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Reino de España y la República de Gambia (en adelante denominados "las Partes Contratantes"),

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de los dos Estados,

Decididos a utilizar sus recursos económicos y mecanismos potenciales en el ámbito de las inversiones y a crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que la promoción y protección de dichas inversiones en virtud del presente Acuerdo estimularán la iniciativa empresarial de los inversores e incrementarán la prosperidad de ambos países,

Conformes en que dichos objetivos pueden alcanzarse sin menoscabo de las medidas de aplicación general en materia de salud, seguridad y medio ambiente,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo,

1. Por "inversión" se entenderá todo tipo de activos invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última Parte Contratante, incluidos en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, prendas, garantías y derechos similares,

- b) las acciones y cualquier otra forma de participación en una empresa o sociedad,
- c) el derecho a aportaciones monetarias o a cualquier otro tipo de prestación en virtud de un contrato que tenga un valor económico y estén asociados a una inversión,
- d) derechos de propiedad intelectual e industrial; procesos técnicos, conocimientos técnicos (know-how) y fondo de comercio,
- e) el derecho a desarrollar actividades económicas o comerciales otorgado por ley o por contrato, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ningún cambio en la forma en que se inviertan o reinviertan los activos afectará a su carácter de inversión, siempre que dicho cambio se realice de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que acoja la inversión.

2. Por "inversor" se entenderá las siguientes personas de cualquiera de las Partes Contratantes que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes de ésta y las disposiciones del presente Acuerdo:

- a) toda persona física que, de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante, se considere nacional de dicha Parte;
- b) toda persona jurídica o cualquier otra entidad jurídica constituida de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante y que tenga su sede o su oficina principal, así como su actividad económica efectiva en el territorio de esa misma Parte Contratante.

3. Por "rentas" se entenderán los importes producidos por una inversión y comprenderán en particular, aunque no exclusivamente, los beneficios, dividendos, intereses, plusvalías, cánones y honorarios.

4. Por "territorio" se entenderá el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, incluyendo el territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo suprayacente, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extienden fuera de los límites del mar territorial y sobre las cuales la Parte Contratante de que se trate tenga o pueda tener jurisdicción o derechos soberanos según el derecho internacional y su legislación nacional.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN Y ADMISIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, creará las condiciones favorables para atraer inversiones de inversores de la otra Parte Contratante en su territorio.

2. Cada Parte Contratante admitirá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos.

3. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio, concederá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios en relación con dicha inversión y con la ejecución de acuerdos de licencia y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante se esforzará por expedir las autorizaciones necesarias en relación con las actividades de los consultores y otras personas cualificadas, con independencia de su nacionalidad.

ARTÍCULO 3 PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Las inversiones realizadas por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad.

2. Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará con medidas injustificadas o discriminatorias la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o enajenación de dichas inversiones.

ARTÍCULO 4 TRATAMIENTO NACIONAL Y TRATAMIENTO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones realizadas por sus propios inversores o por inversores de cualquier tercer Estado, según lo que resulte más favorable para el inversor.

2. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, por lo que respecta a la gestión, mantenimiento, utilización, disfrute o enajenación de sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado, según lo que resulte más favorable para el inversor.

3. El tratamiento concedido en virtud del presente artículo no se interpretará en el sentido de que se obligue a una Parte Contratante a hacer extensivo a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

- a) su pertenencia o asociación a cualquier zona de libre comercio, unión aduanera, económica o monetaria u otros acuerdos internacionales semejantes, incluidas otras formas de organización económica regional, futuros o ya existentes, o

b) cualquier acuerdo o arreglo internacional que se refiera total o principalmente a tributos o cualquier legislación interna que se refiera total o principalmente a tributos.

4. Las disposiciones del presente artículo serán sin perjuicio del derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a aplicar un tratamiento tributario diferente a los distintos contribuyentes en función de su lugar de residencia fiscal.

ARTÍCULO 5 EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de expropiación o nacionalización, ni ninguna otra medida de efecto equivalente (en adelante denominadas "expropiación") contra inversiones pertenecientes a inversores de la otra Parte Contratante salvo por causa de utilidad pública, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización rápida y efectiva.

2. Dicha indemnización equivaldrá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de llegar a conocimiento público la expropiación o la inminencia de la misma, según lo que ocurra antes (en lo sucesivo denominada "fecha de tasación").

3. Dicho valor de mercado se expresará en una moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado vigente para esa moneda en la fecha de tasación. La indemnización incluirá el interés a un tipo comercial determinado en función del mercado para la moneda de tasación desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago. La indemnización se pagará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.

ARTÍCULO 6 COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas por causa de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revolución, insurrección o disturbios civiles u otro acontecimiento similar, esta última Parte Contratante les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que esa Parte Contratante conceda a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado, según lo que resulte más favorable para el inversor.

ARTÍCULO 7 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos en relación con sus inversiones. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

- a) el capital inicial y cualquier capital adicional para mantener o aumentar una inversión;
- b) las rentas de la inversión, tal y como se definen en el artículo 1;
- c) los fondos destinados a la devolución de préstamos relativos a una inversión;
- d) las compensaciones previstas en los artículos 5 y 6;
- e) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión;
- f) los ingresos y demás remuneraciones del personal contratado en el extranjero en relación con una inversión;
- g) los pagos derivados de la solución de controversias.

2. Las transferencias en virtud del presente Acuerdo se realizarán sin demora y en una moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado aplicable en la fecha de la transferencia.

3. La expresión “sin demora” significará el plazo normalmente requerido para completar los procedimientos financieros necesarios para la transferencia de los pagos. Dicho plazo comenzará en la fecha en que se presente la solicitud de transferencia y en ningún caso podrá ser superior a dos meses.

ARTÍCULO 8

DISPOSICIONES MÁS FAVORABLES

1. Si la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones dimanantes del derecho internacional, ya existentes o que surjan posteriormente entre las Partes Contratantes además del presente Acuerdo, contuvieran normas, ya sean generales o específicas, en virtud de las cuales debiera concederse a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dichas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida en que sean más favorables.

2. No obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo, serán de aplicación las disposiciones más favorables que hayan sido acordadas o puedan acordarse con posterioridad entre cualquiera de las Partes Contratantes y un inversor.

ARTÍCULO 9 SUBROGACIÓN

En caso de que una Parte Contratante o su organismo designado realice un pago en virtud de un acuerdo de seguro o garantía frente a riesgos no comerciales otorgado en relación con una inversión realizada por alguno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá:

- a) la cesión de cualquier derecho o crédito por el inversor a la primera Parte Contratante o a su organismo designado, así como
- b) que la primera Parte Contratante o su organismo designado tiene derecho a ejercer, por subrogación, los derechos y créditos en la misma medida que su predecesor en el título.

ARTÍCULO 10 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

Cada Parte Contratante garantizará que se cumplan los compromisos que haya asumido respecto de las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes referentes a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán en la medida de lo posible por conducto diplomático.
2. Si no fuera posible resolver una controversia de este modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, se someterá a un tribunal arbitral a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.
3. El tribunal arbitral se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará a un árbitro y esos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes y que, con la aprobación de las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. Los árbitros se designarán en un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la solicitud de arbitraje y el Presidente, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de designación de los otros dos miembros.
4. Si no se hubieran hecho las designaciones necesarias en los plazos fijados en el apartado 3 del presente artículo, cualquier Parte Contratante podrá, a falta de cualquier otro acuerdo, instar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice las designaciones necesarias. Si el Presidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o no pudiera desempeñar dicha función por otras razones, se instará al Vicepresidente a que realice las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o tampoco pudiera desempeñar dicha función, se instará al miembro de

la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes a que efectúe las designaciones necesarias.

5. El tribunal arbitral emitirá su decisión sobre la base de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y de las normas y principios de derecho internacional aplicables.

6. A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio procedimiento y el lugar de arbitraje

7. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos y dicha decisión será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes

8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de su propio árbitro y los relacionados con su representación en el procedimiento arbitral. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados a partes iguales por las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que puedan surgir entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante referentes a una obligación de esta última, derivada del presente Acuerdo, en relación con una inversión de ese inversor se notificarán por escrito por el inversor a esta última Parte Contratante. En la medida de lo posible, las partes interesadas se esforzarán por resolver estas controversias de forma amistosa mediante negociaciones.

2. Si la controversia no pudiera resolverse en un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 1, la controversia podrá someterse, a elección del inversor, a:

a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión); o

b) un tribunal de arbitraje ad hoc establecido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL); o

c) arbitraje por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establecido por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, en caso de que ambas Partes Contratantes sean partes en dicho Convenio; o

d) arbitraje con arreglo al Mecanismo Complementario del CIADI si sólo una de las Partes Contratantes es Parte Contratante en el Convenio mencionado en la letra c) del presente apartado.

3. Cada Parte Contratante consiente incondicionalmente en someter a arbitraje de conformidad con el presente artículo toda controversia que surja entre la misma y un inversor de la otra Parte Contratante

4. El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión, incluidas las normas referentes a los conflictos de leyes y las reglas y principios del derecho internacional que sean de aplicación.

5. Ninguna Parte Contratante podrá oponer en su descargo que el inversor ya ha recibido o va a recibir una indemnización u otra compensación por la totalidad o por parte de los daños alegados, en virtud de un contrato de seguro o garantía.

6. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar sin demora los laudos de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 13 CONSULTAS

Cada Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte Contratante la celebración de consultas sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación o interpretación del presente Acuerdo. La otra Parte Contratante deberá considerar favorablemente la propuesta y ofrecer la ocasión adecuada para tales consultas.

ARTÍCULO 14 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo será aplicable a las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de ésta última, con anterioridad o posterioridad a su entrada en vigor, pero no se aplicará a las controversias relativas a una inversión surgidas antes de su entrada en vigor ni a las reclamaciones resueltas antes de dicha fecha.

ARTÍCULO 15
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez años. Una vez expirado éste, continuará en vigor salvo que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su decisión de denunciar el presente Acuerdo. La notificación de denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de la notificación.

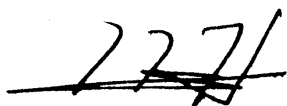
3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos 1 a 14 seguirán en vigor por un nuevo período de diez años a partir de dicha fecha .

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en Madrid el 17 de diciembre de 2008, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

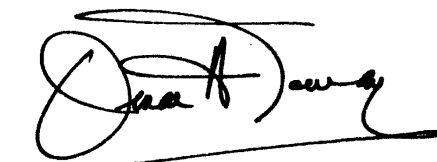
POR EL REINO DE ESPAÑA,

a.r.,



Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé
Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación

POR LA REPÚBLICA DE GAMBIA



Omar Touray
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores